



Asamblea General

Distr. limitada
24 de septiembre de 2012
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
22º período de sesiones
Viena, 10 a 14 de diciembre de 2012

Proyecto de guía legislativa técnica sobre la creación de un registro de garantías reales

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
II. Acceso a los servicios del registro (<i>continuación</i>)	1-10	3
A. Observaciones generales (<i>continuación</i>)	1-10	3
3. Acceso a los servicios de inscripción y de consulta	1-2	3
4. No son necesarias la verificación de la identidad, las pruebas de autorización ni el examen del contenido de la notificación	3-7	3
5. Rechazo de una inscripción registral o de una consulta	8-10	5
B. Recomendaciones 4 a 9		6
III. Inscripción registral	11-58	6
A. Observaciones generales	11-58	6
1. Fecha de validez de la notificación inscrita en el registro	11-16	6
2. Plazo de validez de la notificación inscrita en el registro	17-24	8
3. Momento en que puede inscribirse una notificación	25-27	10
4. Suficiencia de una notificación única	28-29	11



5.	Indización u otra forma de organizar la información del fichero del registro	30-35	12
6.	Integridad del fichero del registro	36-40	14
7.	Responsabilidad del registro	41	15
8.	Copia de la notificación inscrita en el registro	42-46	16
9.	Enmienda de la información consignada en una notificación inscrita en el registro	47-50	17
10.	Retiro de la información del fichero del registro accesible al público y archivo de esa información	51-53	18
11.	Idioma de la notificación	54-58	19
B.	Recomendaciones 10 a 20		20

II. Acceso a los servicios del registro (*continuación*)

A. Observaciones generales (*continuación*)

3. Acceso a los servicios de inscripción y de consulta

1. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que el registro esté obligado a aceptar una notificación si: a) se presenta en el medio de comunicación autorizado (es decir, en el formulario impreso o electrónico prescrito, según el caso; b) va acompañada del pago del derecho de inscripción autorizado, si procede; y c) proporciona el identificador del otorgante así como la demás información que debe consignarse en la notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 54, apartado c)). Además, a modo de salvaguardia contra el riesgo de inscripciones no autorizadas, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el registro esté obligado a pedir y mantener una constancia de la identidad del autor de la inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 55, apartado b)).

2. Para aplicar estas recomendaciones, el reglamento debería disponer que toda persona tenga derecho a acceder a los servicios de inscripción del registro, siempre que: a) utilice el formulario prescrito para la notificación; b) informe sobre su identidad de la manera prescrita por el registro; y c) haya pagado, o dispuesto lo necesario para pagar, cualquier derecho de inscripción (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 6). Para que una persona pueda tener acceso a los servicios de consulta del registro, el reglamento debería disponer que basten las siguientes condiciones: a) emplear el formulario de búsqueda prescrito (incluido el requisito de anotar los criterios de la búsqueda en los espacios pertinentes del formulario de búsqueda); b) haber pagado o dispuesto lo necesario para pagar los derechos de consulta prescritos, si procede (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 7)). No es necesario que el registro pida y mantenga constancia de la identidad del autor de la consulta puesto que, a diferencia de la inscripción no autorizada, una consulta del registro no crea ningún riesgo de perjuicio para un otorgante consignado en una notificación (en cuanto a las inquietudes suscitadas por la privacidad, véase el párr. 3 *infra*). Cabe observar que la consulta se relaciona con el fichero del registro, que es accesible al público mediante la interfaz, que constituye simplemente un portal de entrada a la base de datos que contiene los datos, y no a la información archivada, es decir, la información consignada en las notificaciones inscritas y retiradas, una vez vencido el plazo de validez o una vez inscrita una notificación de cancelación, del fichero accesible al público (véanse los párrs. 51 a 53 *infra* y el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 18).

4. No son necesarias la verificación de la identidad, las pruebas de autorización ni el examen del contenido de la notificación

3. Como ya se dijo (véanse los párrs. 1 y 2 *supra*), la *Guía de las Operaciones Garantizadas* recomienda que el registro esté obligado a pedir y mantener una constancia de la identidad del autor de la inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párrafo 48, recomendación 55, apartado b)). A fin de facilitar el proceso de la inscripción, los requisitos de la identificación deberían reducirse al mínimo (por ejemplo, presentación de un documento de

identidad expedido por el Estado, licencia para conducir o pasaporte) y estar integrados en el trámite de acceso o pago. Por ejemplo, los usuarios frecuentes como las instituciones financieras, los vendedores de automóviles, los abogados y otros intermediarios que actúen como autores de inscripciones y consultas, deberían tener la opción de establecer una cuenta de usuario en el registro que permitiera el cobro automático de cuotas y les proporcionara claves de acceso seguras y especiales para consignar información y realizar consultas.

4. Además, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que la inscripción de una notificación no tenga validez a menos que el otorgante la haya autorizado por escrito. Sin embargo, la autorización puede hacerse antes o después de la inscripción y un acuerdo de garantía por escrito será suficiente para constituir la autorización (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párrafo 106 y recomendación 71). Además, a fin de no recargar el proceso de inscripción con formalidades innecesarias que puedan ocasionar demoras y gastos, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el registro no esté obligado a verificar la identidad del autor de la inscripción o pedir pruebas de la existencia de autorización para inscribir la notificación, ni tampoco investigar más a fondo el contenido de la notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 54, apartado d)). En vista de la importancia de estas recomendaciones, deberían recogerse en el reglamento (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 8). Por consiguiente, la función del registro es cumplir las tareas enunciadas en las recomendaciones que se acaban de mencionar. La cuestión de si el autor de una inscripción estaba o no facultado para inscribir una notificación excede los límites del mandato del registro. Lo mismo vale para las enmiendas y cancelaciones, que deben estar autorizadas por el acreedor garantizado, pues pueden afectar a sus derechos. A este respecto, cabe observar que, salvo contadas excepciones, todas las enmiendas pueden afectar a los derechos del acreedor garantizado y requerir, por tanto, su autorización. Por lo general, solo dos enmiendas, la adición de un otorgante y de bienes gravados, requieren únicamente la autorización del otorgante.

5. En los casos en que el sistema ha sido concebido de manera que sea posible inscribir electrónicamente las notificaciones de manera directa, hay métodos muy eficaces para impedir que se hagan inscripciones, enmiendas o cancelaciones fraudulentas. Por ejemplo, un acreedor garantizado podría pedir que le asignasen un número de identificación de usuario para emplearlo al efectuar una inscripción. No sería posible hacer ninguna enmienda ni cancelación de una notificación inscrita a menos que se utilizara ese número. Si el acreedor garantizado no mantuviese la confidencialidad de ese número, carecería de fundamento para quejarse de cancelaciones o enmiendas no autorizadas. Sin embargo, si el acreedor garantizado obrase con discreción, sería prácticamente imposible que la inscripción se modificara en manera alguna sin su participación.

6. Sin embargo, cuando el sistema de registro ha sido diseñado de manera que permite o exige que las notificaciones sean inscritas en documentos de papel, es muy poco lo que el acreedor garantizado puede hacer para impedir que se inscriba una enmienda o cancelación no autorizada de manera fraudulenta. En todo caso, a fin de proteger al acreedor garantizado, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que se envíe al autor de la inscripción copia de todas las enmiendas y cancelaciones efectuadas a una notificación inscrita, es decir,

al acreedor garantizado identificado en la notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 55, apartado d)). Los sistemas de registro suelen incluir mecanismos de seguridad intrínseca que proporcionan a los acreedores garantizados la oportunidad de restablecer o corregir una notificación inscrita que haya sido enmendada o cancelada por inadvertencia o sin la debida autorización dentro de un breve plazo después de efectuada la inscripción de la notificación de enmienda o cancelación. En los Estados que han adoptado este enfoque, el restablecimiento efectuado dentro del plazo especificado es oponible a terceros distintos de los que adquieren un derecho sobre el bien gravado durante el plazo que sigue a la inscripción de la notificación de enmienda o cancelación y antes de la inscripción del restablecimiento o corrección. En otros Estados, todas las inscripciones se mantienen en el fichero del registro accesible al público durante cierto plazo, en tanto que la cuestión de si la cancelación tiene o no tiene validez se determina fuera del sistema del registro.

7. Una vez que el autor de la inscripción obtiene acceso a los servicios del registro y cumplimenta todos los espacios requeridos de la notificación, el registro no tiene derecho a rechazar la notificación. Esto no significa necesariamente que la notificación inscrita haya de surtir efecto y la garantía real a la que se refiere la notificación sea oponible a terceros. Este último resultado depende del cumplimiento de los requisitos para la constitución de una garantía real en el régimen de operaciones garantizadas, que no es de competencia del fichero del registro (la concertación de un acuerdo de garantía válido, la existencia de derechos del otorgante sobre los bienes gravados designados y la existencia de una obligación pendiente adeudada al acreedor garantizado o su compromiso a extender créditos). Además, para que la notificación inscrita alcance su objetivo, el autor de la inscripción deberá también satisfacer los requisitos del reglamento y del régimen de operaciones garantizadas para inscribir una notificación (es decir, que toda la información que debe consignarse en la notificación se haya ingresado en los espacios apropiados). Todas estas cuestiones son de responsabilidad del autor de la inscripción. Si el registro tuviera que examinar la notificación y confirmar que está completa, además de verificar su exactitud y suficiencia jurídica, el resultado sería una multiplicación de las demoras, gastos y posibles errores, lo cual sería contrario al tipo de registro eficiente que se prevé en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*.

5. Rechazo de una inscripción registral o de una consulta

8. Como se acaba de explicar (véase el párrafo 7 *supra*), el hecho de que el autor de una inscripción o consulta obtenga acceso a los servicios del registro no significa necesariamente que la inscripción sea automáticamente aceptada o que se obtenga respuesta a la consulta. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que la notificación contenga cierta información, como el identificador y la dirección del otorgante y del acreedor garantizado, una descripción de los bienes gravados y, si el régimen de las operaciones garantizadas así lo exige, una declaración sobre el plazo de validez de la notificación inscrita y el importe máximo que pueda exigirse con arreglo a la garantía (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párrs. 92 a 97, y recomendación 57).

9. En vista de la importancia de estos requisitos, el reglamento debería prever que se permita al registro rechazar la inscripción de una notificación solo si no contiene de manera legible la información necesaria en los espacios designados (para la información que ha de consignarse en una notificación inicial, de enmienda o de cancelación, véase A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.3, párrs. 1 y 2, A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.4, párr. 4, y el proyecto de guía sobre el registro, recomendaciones 21, 28 y 30). Además, debería preverse en el reglamento que el registro estará facultado para rechazar una consulta solo si no se proporciona un criterio de búsqueda de manera legible en el espacio reservado para ese fin. Más aún, en el reglamento debería precisarse que el registro está obligado a fundamentar el rechazo de una inscripción registral o una consulta inmediatamente o tan pronto como sea posible (en el caso de otros registros) (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 9).

10. Cabe observar que el registro podrá rechazar las solicitudes de inscripción y de consulta presentadas en formularios impresos que no se ajusten a los requisitos previstos, en tanto que un sistema de registro que permita hacer electrónicamente las inscripciones registrales o las solicitudes de búsqueda estará diseñado de modo que rechace automáticamente cualquier solicitud que no reúna los requisitos. Además, si bien en el caso de una notificación presentada en un formulario impreso las razones del rechazo se comunicarán tan pronto como sea posible, en el caso de una inscripción electrónica, el sistema debería estar diseñado de modo que el rechazo quede inmediatamente visualizado en el monitor.

B. Recomendaciones 4 a 9

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las recomendaciones 4 a 9 tal como se reproducen en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.5. El Grupo de Trabajo quizá desee observar también que, por razones de economía, las recomendaciones no se han incluido en el presente documento en esta etapa pero se incluirán en el texto definitivo.]

III. Inscripción registral

A. Observaciones generales

1. Fecha de validez de la notificación inscrita en el registro

11. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que la inscripción registral de una notificación o enmienda sea válida a partir del momento en que la información consignada en la notificación o enmienda se inscriba en el fichero del registro de manera que pueda ser consultada por los interesados (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párrs. 102 a 105, y recomendación 70).

12. En vista de la importancia de la fecha de validez de la inscripción registral para determinar la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real, el reglamento podría repetir esta recomendación (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 10, apartado a)). En particular, el reglamento debería disponer que: a) la fecha de validez de la inscripción (es decir, la fecha y hora en

que la notificación puede ser objeto de búsquedas) debería constar en el fichero del registro; y b) el reglamento debería prever la asignación de un número de inscripción único a la notificación inicial de manera que todas las notificaciones de enmienda subsiguientes o notificaciones de desgravación queden asociadas con la notificación inicial (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 10, apartado b); véase asimismo A/AC.9/WG.VI/WP.52, sección B, terminología e interpretación, “número de inscripción”). En el caso improbable pero posible de que distintas notificaciones inscritas por acreedores garantizados concurrentes queden abiertas a la consulta en la misma fecha y hora y, por consiguiente, se les asigne la misma fecha y hora de inscripción registral, el régimen de operaciones garantizadas podría disponer que, si hubiera una ligera diferencia cronológica, por leve que fuera, en la recepción de las notificaciones, debería establecerse la prelación según la sucesión exacta en que fueron recibidas las notificaciones o, si fueron recibidas exactamente al mismo tiempo, tendrán las dos, sencillamente, el mismo orden de prelación.

13. En los casos en que la información contenida en las notificaciones se ingresa en un fichero de registro informatizado, el software del registro debería estar diseñado de manera que se asegure que la información quede abierta a las consultas o búsquedas por el público de inmediato o casi inmediatamente después de su ingreso. Con los adelantos de la tecnología moderna, esto no debería ser ningún problema. Por consiguiente, se eliminará de este modo toda demora entre el ingreso en el fichero de la información consignada en una notificación y el momento en que la información pueda ser consultada por el público. Esto es importante porque cualquier demora crearía un riesgo de prelación para los acreedores garantizados puesto que sus garantías quedarían subordinadas a las garantías de terceros adquiridas sobre los bienes gravados antes de que surta efecto la inscripción en el registro y pueda ser objeto de consultas por el público. En los sistemas que permiten la inscripción electrónica directa de una notificación, los autores de la inscripción tienen control sobre el momento y la eficiencia con que surten efecto las inscripciones registrales. Sin embargo, en la medida en que medie un lapso (en particular, en los sistemas de registro que permiten o exigen la presentación de las notificaciones en formularios impresos), para poder adelantar fondos con confianza, los autores de inscripciones deberían hacer una “inscripción anticipada” (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párrs. 98 a 101 y recomendación 67). Además, los autores de la inscripción deberían cerciorarse de que: a) la información consignada en la notificación haya sido ingresada en el fichero del registro por el personal del registro y pueda consultarse y b) no se hayan inscrito en el registro notificaciones de garantías concurrentes en el lapso transcurrido entre la presentación de la notificación en un formulario impreso y el momento en que la información quedó abierta a las consultas.

14. A fin de abordar el problema creado por el lapso transcurrido después de la inscripción de notificaciones presentadas en formularios impresos, el reglamento podría disponer que el registro estuviera obligado a ingresar en el fichero del registro la información consignada en las notificaciones en el orden en que las notificaciones consignadas en formularios impresos fueron recibidas por el registro (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 10, apartado c)). Este enfoque aseguraría que una notificación recibida el primero de enero a las 08.00 horas quedaría registrada en el fichero y abierta a las consultas por el público

de modo que empezara a surtir efecto jurídico antes que otra notificación recibida por el registro en la misma fecha a las 08.01 horas.

15. Cabe observar que esta recomendación no habría de proteger necesariamente al acreedor garantizado que fuera el primero en presentar una notificación en un formulario impreso ante un registro híbrido que permita la presentación de notificaciones tanto en formularios impresos como en forma electrónica. Así, por ejemplo, en el caso de que se reciba una notificación en un formulario impreso a las 08.00 horas y el personal del registro la ingrese en el fichero del registro de modo que quede abierta a las consultas a las 08.30, pero otro acreedor garantizado concurrente ingrese electrónicamente una notificación a las 08.05 que quede abierta a las consultas a las 08.10, este último tendrá prelación puesto que su notificación fue la primera en quedar abierta a las consultas y, por tanto, la primera en quedar registrada. En los sistemas que adoptan este enfoque híbrido, los autores de inscripciones que opten por el uso de formularios impresos deberían ser informados acerca de este riesgo.

16. En algunos ordenamientos jurídicos, para resolver el problema del tiempo transcurrido después de la inscripción, se asigna “una fecha de validez” a los resultados de la consulta en la que se indica que los resultados de la consulta tienen por objeto revelar únicamente el estado de las inscripciones en el fichero del registro en la fecha y hora de validez (por ejemplo, un día antes de la consulta) y no en el momento real de la consulta. Si bien este enfoque puede no resolver el problema, proporciona una advertencia a un posible acreedor garantizado que, después de inscribir su garantía real, tendría que hacer una segunda consulta para asegurarse de que no se hayan inscrito otras notificaciones y poder adelantar los fondos con confianza. Los posibles compradores y otros terceros necesitarían, de igual modo, realizar una consulta posterior antes de desprenderse de bienes o actuar de cualquier otro modo que suponga fiarse del fichero del registro.

2. Plazo de validez de la notificación inscrita en el registro

17. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que los Estados promulgantes adopten uno de los dos enfoques siguientes del plazo de validez (o duración de la validez) de una notificación inscrita en el registro (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párrs. 87 a 91, y recomendación 69).

18. Con arreglo a la opción A, todas las notificaciones inscritas en el registro tienen un plazo de validez uniforme fijado por ley. De ello se desprende que, en los casos en que la operación garantizada a la que se refiere la notificación inscrita en el registro tiene una duración más larga, el acreedor garantizado deberá asegurarse de que el período de validez sea renovado antes del vencimiento del plazo legal. Este enfoque proporciona certeza en cuanto al período de validez de una notificación inscrita en el registro, pero limita la flexibilidad del autor de la inscripción para ajustar el plazo de validez de la notificación inscrita a la duración probable de la operación financiera garantizada. Con arreglo a la opción B, el autor de la inscripción está facultado para elegir por sí mismo el período de validez deseado con la posibilidad de renovar la notificación por un plazo adicional de su elección inscribiendo una notificación de enmienda. En tal caso, la indicación del plazo en la notificación pasaría a ser un componente obligatorio de la notificación y, sin él, la notificación sería rechazada. En los ordenamientos jurídicos que adoptan el

segundo enfoque, puede resultar conveniente basar los derechos de inscripción en una tarifa de escala móvil que esté en función de la duración elegida por el autor de la inscripción a fin de disuadir de la elección de plazos excesivamente largos que no guarden proporción con la duración de los acuerdos de garantía correspondientes (con un margen de tiempo adicional para tener en cuenta las demoras en el pago de una obligación garantizada).

19. En vista de la importancia de esta cuestión, debería incluirse en el reglamento (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 11, opciones A y B). Además, el reglamento proporcionaría una tercera opción, C, que sería una combinación de las otras dos. Con arreglo a este enfoque, el autor de la inscripción estaría facultado para elegir el plazo de validez de la notificación inscrita pero sujeto a un plazo máximo autorizado, a fin de desalentar la elección de plazos excesivos (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párr. 88, y proyecto de guía sobre el registro, recomendación 11, opción C).

20. Si un Estado escoge la opción A, tal vez desee considerar la posibilidad de permitir que el autor de la inscripción reduzca el plazo legal de validez de una notificación inscrita en el registro si se prevé que la duración del acuerdo de garantía será más corto que el plazo legal de validez especificado de toda notificación inscrita en el registro. Sin embargo, la adopción de este enfoque daría por resultado gastos innecesarios en el diseño del registro, puesto que el autor de una inscripción estaría siempre autorizado y obligado, en todo caso, a cancelar una notificación inscrita en el registro si la obligación garantizada se cumple y el acuerdo de garantía queda sin efecto antes del vencimiento del plazo de validez legal.

21. El requisito, con arreglo a las opciones B y C, de que el autor de la inscripción indique en la notificación el plazo de validez de la notificación inscrita en el registro es un requisito de cumplimiento obligatorio, con el resultado de que una notificación en la cual no se indique el plazo de validez será rechazada. Los Estados quizá deseen considerar la posibilidad de diseñar el registro de manera que se incluya automáticamente un plazo de validez por defecto si no lo hace el autor de la inscripción. Se podría incluir en la reglamentación una disposición del tenor siguiente que recoja este enfoque: “Cuando en la notificación no se indique un plazo, la inscripción será válida durante [un período breve, por ejemplo, de cinco años, que será especificado por el Estado promulgante] años”.

22. Si el Estado promulgante opta por la opción B o C, sería conveniente diseñar el registro de manera que permita al autor de la inscripción elegir e indicar con facilidad en la notificación el plazo de validez deseado sin correr el riesgo de cometer un error por inadvertencia, por ejemplo, limitando la selección a plazos contados por años enteros a partir de la fecha de inscripción. A fin de asegurarse de que no existan contradicciones entre el régimen de operaciones garantizadas y el reglamento del registro, la opción que un Estado decida incorporar a su legislación debería corresponder a la opción escogida en su régimen de operaciones garantizadas.

23. Independientemente de que un Estado promulgue la opción A, B o C, las reglas que se apliquen al cálculo del período de validez en el derecho nacional se aplicarán al plazo de validez de una notificación inscrita en el registro, a menos que el régimen de operaciones garantizadas disponga otra cosa. Por ejemplo, la ley

nacional puede disponer que cuando el cálculo se realice a partir del día de la inscripción o del aniversario del día de la inscripción, el año comenzará a contarse a partir del principio de ese día. Además, cabe observar que en los casos en que la ley manda que el autor de la inscripción determine el plazo de validez de la inscripción de una notificación, se trata de un requisito obligatorio. Esto significa que si el plazo de validez de la inscripción no se hace constar en la notificación, esta notificación probablemente será rechazada.

24. Independientemente del enfoque que adopte el Estado promulgante a fin de determinar el período de validez de una inscripción, con arreglo a las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, se pierde la oponibilidad a terceros una vez que vence el plazo de validez a menos que: a) la garantía real pase a ser oponible a terceros antes de vencerse el plazo por algún otro método autorizado para ese tipo de bien gravado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 46); o b) se inscriba una notificación de enmienda por la cual se prorrogue el plazo de validez de la inscripción. Si bien la oponibilidad a terceros de esa garantía real podría restablecerse mediante la inscripción registral de una nueva notificación, la garantía real surtiría efecto frente a terceros solo a partir del momento de efectuarse la nueva inscripción y, por regla general, estaría subordinada a los acreedores garantizados inscritos con anterioridad (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 47 y 96).

3. Momento en que puede inscribirse una notificación

25. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que se autorice la inscripción de una notificación antes de la constitución de una garantía real o de la conclusión de un acuerdo de garantía; esto se denomina generalmente “inscripción anticipada” (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párrs. 98 a 101, y recomendación 67). Lo normal sería que esta norma se incluyese en el régimen de operaciones garantizadas. Según las prácticas legislativas del Estado promulgante, podría incluirse esta disposición en el reglamento (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 12).

26. Como ya se explicó (véase A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.1, párr. 32), la inscripción registral no constituye una garantía real ni es necesaria para ello (véase también *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 33). Por consiguiente, en tanto que no se concluya el acuerdo de garantía y no se cumplan todos los demás requisitos exigibles para constituir una garantía real, el acreedor garantizado podrá verse frustrado por un tercero concurrente, por ejemplo, el comprador que adquiera derechos sobre los bienes gravados en el lapso que medie entre la inscripción anticipada y la constitución de la garantía real. Sin embargo, en general la inscripción registral asegurará al acreedor garantizado, una vez constituida la garantía real, la prelación respecto de cualquier otro acreedor garantizado que inscriba una notificación con posterioridad, independientemente del orden de constitución de las garantías reales concurrentes.

27. Si las negociaciones se abandonan después de efectuada la inscripción registral o por cualquier otra razón no llega a concertarse ningún acuerdo de garantía entre las partes, la fiabilidad y solvencia de la persona que figura como otorgante en la inscripción registral podría verse afectada negativamente por la existencia de la inscripción registral a menos que sea cancelada. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el autor de la inscripción (o, en caso de

que se trate de un registro electrónico, el sistema del registro) esté obligado a notificar oportunamente a la persona identificada en la notificación como otorgante, sobre la inscripción registral de la notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 55, apartado c)). Por lo general el autor de la inscripción estará dispuesto a cancelar la inscripción registral, sea unilateralmente, sea a pedido de la persona que figura como otorgante en la notificación, si no se ha concertado ningún acuerdo de garantía entre las partes o si la garantía real a que se refiere la notificación se ha extinguido. Sin embargo, en caso de que el autor de la inscripción omita hacerlo o se niegue, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda recurrir a un procedimiento judicial o administrativo sumario para permitir que la persona que figura en la notificación como otorgante obligue a que se cancele la notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 72, apartado b)). En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, se recomienda asimismo que, si se concierta un acuerdo de garantía después de haberse efectuado la inscripción registral de una notificación pero sus estipulaciones no se corresponden con el contenido de la notificación inscrita, la persona identificada en ella como otorgante podrá valerse de este procedimiento para obligar a que se enmiende la notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 72, apartado a), recomendaciones 54, apartado d) y 72, apartados b) y c), así como A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.4, párrs. 28 a 30).

4. Suficiencia de una notificación única

28. En un sistema de inscripción registral de notificaciones como el que se prevé en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párrs. 10 a 14, y recomendación 57, así como A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.1, párrs. 22 a 31 y el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 21), no hay ninguna razón para que una notificación única no baste para obtener la oponibilidad a terceros con respecto a garantías reales presentes o futuras nacidas de acuerdos de garantía múltiples entre las mismas partes y sobre los bienes descritos en la notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 68). El exigir una correspondencia unívoca entre cada notificación y cada acuerdo de garantía generaría gastos innecesarios y socavaría la capacidad del acreedor garantizado de responder con flexibilidad a sus cambiantes necesidades financieras sin temor de perder la prelación que le corresponde en virtud de la inscripción registral inicial. Por consiguiente, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que la inscripción de una notificación única baste para lograr la oponibilidad a terceros de una o más garantías reales, sea que existan ya en el momento de hacerse la inscripción registral o se constituyan más tarde o que nazcan de uno o más acuerdos de garantía entre las mismas partes (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 68). Normalmente, esta regla figuraría en la ley sobre operaciones garantizadas. Sin embargo, según las prácticas legislativas del Estado promulgante, podría incluirse o reiterarse en el reglamento (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 13).

29. Conviene insistir en que la inscripción de una notificación logra la oponibilidad a terceros de las garantías reales nacidas de múltiples acuerdos de garantía solo en la medida en que la descripción de los bienes gravados consignada en la notificación corresponda con su descripción en cualquier acuerdo de garantía nuevo o enmendado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*,

recomendación 63). En caso contrario, la inscripción registral no cumpliría la función de alertar a los terceros que hicieran consultas sobre la posible existencia de una garantía real. En consecuencia, y en la medida en que cualquier acuerdo de garantía concertado entre las partes se refiera a bienes adicionales que no se describieron en la notificación inicial, haría falta una nueva notificación o una enmienda de la notificación inicial, y la oponibilidad a terceros, así como la prelación, de la garantía real sobre estos bienes adicionales tendría validez solo a partir del momento de la inscripción registral de la nueva notificación o enmienda.

5. Indización u otra forma de organizar la información del fichero del registro

30. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el criterio primario de la indización para fines de búsqueda y recuperación de las notificaciones inscritas en el registro de las garantías reales sea el identificador del otorgante (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párrs. 31 a 36, y recomendación 54, apartado h)). A fin de poner en práctica esta recomendación, los Estados promulgantes deberían tratarla detalladamente en la reglamentación (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 14).

31. Si bien la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se refiere a la indización de la información del fichero del registro, la indización, desde el punto de vista técnico, no es la única forma de organizar la información de una base de datos de modo que sea posible encontrar lo que se busca. Por consiguiente, en el contexto de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, por indización debería entenderse cualquier método de organizar la información contenida en las notificaciones inscritas en el fichero del registro que permita localizar esa información mediante una búsqueda que emplee el identificador del otorgante como criterio de búsqueda.

32. La recomendación de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* de que se utilice el identificador del otorgante como criterio primario de indización y búsqueda (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párrs. 31 a 36 y recomendación 58) se basa en dos consideraciones. En primer lugar, a diferencia de lo que sucede con los bienes inmuebles, la mayoría de las categorías de bienes muebles no dispone de un identificador lo bastante singular para permitir hacer una búsqueda útil basada en los bienes. En realidad, en vista de la flexibilidad con que pueden describirse los bienes gravados (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 14, apartado d), y 57), hay muchas formas de describirlos que resultarán suficientes (por ejemplo, su inclusión en una lista de artículos determinados o categorías concretas). En segundo lugar, constituir una garantía sobre bienes futuros o masas de bienes circulantes, como existencias o créditos por cobrar, resultaría complicado desde el punto de vista administrativo y tendría un costo prohibitivo si el acreedor garantizado tuviera que actualizar continuamente su notificación al producirse algún cambio en la masa de bienes ofrecida en garantía por el otorgante. Un sistema de indización y de consulta basado en el identificador del otorgante resuelve ese problema al permitir que el acreedor garantizado haga su garantía oponible a terceros mediante una única inscripción de una masa o categoría de bienes, existentes o futuros, pertenecientes a un mismo otorgante y gravados en virtud de uno o más acuerdos de garantía entre las mismas partes. Véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 68).

33. En los casos en que el bien gravado tiene una descripción única y el sistema de registro está organizado de manera que permita la búsqueda según el identificador del bien, un sistema basado en la indización y búsqueda a partir del otorgante tiene una desventaja en el contexto específico de las operaciones garantizadas. Con arreglo a las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, a menos que un otorgante venda o enajene un bien gravado en el curso normal de sus negocios, la garantía real, por lo general, habrá de seguir al bien que haya pasado a manos del cesionario (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 79 y 81). Sin embargo, la garantía real no saldrá a luz en una búsqueda del fichero del registro a partir del identificador del cesionario, lo cual podría perjudicar a terceros que tengan negocios con el bien en poder del cesionario y no estén enterados de la cadena histórica de la titularidad de dicho bien. Supóngase, por ejemplo, que el otorgante B, tras haber otorgado una garantía sobre su automóvil en favor de A, venda ese automóvil a C, quien, a su vez, se propone vender u otorgar una garantía sobre el automóvil a D. Suponiendo que D no sepa que C ha adquirido dicho bien del otorgante inicial B, D consultará el registro de las garantías reales basando su búsqueda únicamente en el identificador de C. En esa búsqueda no saldrá a luz la garantía inicial constituida por B en favor de A, porque dicha garantía fue inscrita bajo el identificador de su otorgante inicial B. Esto se conoce generalmente como el “problema A-B-C-D” (en cuanto a la cuestión de si debe obligarse a todo acreedor garantizado a enmendar la notificación inscrita de su garantía para agregar al cesionario como nuevo otorgante, véase A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.4, párrs. 8 a 11).

34. Para responder al “problema A-B-C-D”, algunos regímenes de las operaciones garantizadas prevén un mecanismo de indización y consulta suplementario basado en los bienes, de modo que el cesionario situado en el último eslabón de la cadena, D en el ejemplo, pueda determinar mediante una búsqueda del fichero del registro accesible al público si una garantía real ha sido otorgada por un predecesor en la titularidad a la persona con la que tiene negocios. En general, la indización y búsqueda basadas en los bienes se emplea solo para categorías específicas de bienes muebles de alto valor y muy duraderos, para los cuales existe un mercado de reventa y para cada uno de los cuales existe un número de serie fiable y único o un identificador alfanumérico equivalente (por ejemplo, vehículos automotores, remolques, casas rodantes, fuselajes y motores de aeronave, material rodante ferroviario, embarcaciones y motores de embarcación, que en lo sucesivo se denominarán “bienes con número de serie”). El mercado de vehículos automotores constituye un buen ejemplo. Normalmente los vehículos automotores son de alto valor y existe para ellos un mercado de reventa de considerable importancia. Además, la industria automotriz asigna un identificador alfanumérico único, comúnmente denominado número de identificación del vehículo, para identificar cada uno de los vehículos automotores según un sistema basado en normas emitidas por la Organización Internacional de Normalización (ISO). Si para la inscripción registral del vehículo se exige la consignación del número de identificación y se permite la búsqueda mediante la referencia a ese número, se resuelve con ello el “problema A-B-C-D”, puesto que la consulta basada en el número de identificación del vehículo revelará todas las garantías reales otorgadas respecto del vehículo automotor de que se trate por cualquier propietario anterior. Otros tipos de bienes respecto de los cuales en ciertos regímenes se ha adoptado este enfoque basado en el “número de serie” son los remolques, las casas rodantes, los fuselajes y motores de

aeronave, el material rodante ferroviario, las embarcaciones y motores de embarcación.

35. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* examina, pero sin hacer ninguna recomendación al respecto, la cuestión del uso del número de serie o el identificador alfanumérico equivalente de un bien, como criterio de indización y búsqueda (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párrs. 34 a 36). Las principales razones para adoptar este enfoque consisten en que la multiplicidad de criterios de búsqueda complicaría las consultas y crearía cargas innecesarias para sus autores. En todo caso, la adopción de un número de serie o su equivalente no es factible como criterio de búsqueda para la mayoría de los tipos de bienes muebles o para las masas de bienes circulantes presentes y futuros, como existencias o créditos por cobrar. Por consiguiente, si un Estado decide optar en la práctica por un sistema que utilice el número de serie de un bien como criterio supletorio de indización y de búsqueda, dicho sistema debería limitarse a los tipos de bienes de alto valor descritos *supra*. Además, con arreglo al régimen de las operaciones garantizadas de los Estados que han adoptado este enfoque, la inscripción registral del número de serie es obligatoria para lograr la oponibilidad a terceros y obtener prelación solo frente a los tipos de reclamantes concurrentes que puedan resultar, potencialmente, más perjudicados por el problema “A-B-C-D” (especialmente, los cesionarios de los bienes gravados). Frente a otros tipos de reclamantes recurrentes, por ejemplo los acreedores del otorgante por decisión judicial o el administrador de la insolvencia, la inscripción registral de una notificación que no incluya información en el espacio indicado para consignar el número de serie seguirá siendo oponible a terceros siempre que en la notificación se describa suficientemente el bien gravado.

6. Integridad del fichero del registro

36. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que, si bien la gestión cotidiana del registro podrá delegarse a una entidad privada, el Estado retenga la responsabilidad de supervisar y gestionar el registro a fin de asegurarse de que funcione de conformidad con el régimen de las operaciones garantizadas para satisfacer las necesidades de sus usuarios (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párr. 47, y recomendación 55, apartado a)). Además, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda otras varias medidas para asegurar la integridad y seguridad del fichero del registro. Estas medidas son, entre otras: a) la obligación del registro de solicitar la identificación del autor de la inscripción y dejar constancia de su identidad; b) enviar sin tardanza copia de cualquier enmienda o cancelación al autor de la inscripción; y c) mantener copias de seguridad del fichero del registro (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párrs. 48 a 54, y recomendación 54, apartados b) a f)). A fin de garantizar la integridad del fichero del registro, el reglamento debería incluir reglas que pongan en práctica estas recomendaciones.

37. Entre otras medidas que pueden adoptarse para asegurar la integridad del fichero del registro cabe mencionar las siguientes. En primer lugar, el reglamento debería disponer que el personal del registro no podrá modificar ni retirar la información archivada en el fichero del registro, salvo disposición expresa en contrario de la ley y el reglamento (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 15). En segundo lugar, el reglamento debería prever que la información consignada en una notificación inscrita en el registro podrá ser

enmendada solo mediante la inscripción de una notificación de enmienda de conformidad con lo dispuesto en el reglamento (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 17).

38. Además, deben reducirse al mínimo las posibilidades de corrupción del personal del registro de la siguiente manera: a) diseñando el sistema del registro de manera que sea imposible para el personal del registro modificar la fecha y hora de inscripción o cualquier otra información ingresada por el autor de la inscripción; b) eliminando toda facultad discrecional del personal del registro para negar el acceso a los servicios del registro; c) instituyendo controles financieros que limiten estrictamente el acceso del personal al pago de derechos en efectivo (por ejemplo, exigiendo que el pago de los derechos se haga a un banco u otra institución financiera y haciendo que quede sujeto a confirmación por estos); y d) diseñando el sistema de registro de manera que pueda garantizar que en la copia archivada de las inscripciones registrales canceladas se preservan los datos consignados originalmente.

39. Además, debería dejarse bien en claro al personal del registro y a sus usuarios, entre otras cosas, que el personal del registro no está autorizado a proporcionar asesoramiento jurídico sobre los requisitos jurídicos para que las inscripciones registrales y consultas tengan validez ni sobre los efectos jurídicos de las inscripciones y consultas efectuadas. Además, debería dejarse bien sentado que el personal del registro es responsable solamente de la supervisión de cómo funciona (o no funciona) el registro en la práctica, incluida la reunión de datos estadísticos sobre el número y los tipos de inscripciones registrales y consultas efectuadas, a fin de estar en condiciones de sugerir cualquier modificación necesaria de los procesos de inscripción y consulta y la correspondiente reglamentación.

40. Además, como ya se explicó (véase A/CN.9/WG.VI/WP.48/Add.1, párrs. 48 a 55), el registro debería diseñarse, de ser posible, de manera que se permita a los autores de inscripciones y consultas presentar ellos mismos, directa y electrónicamente, la información que ha de inscribirse o emplearse en una consulta, y no que tenga que hacerlo por ellos el personal del registro (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 54, apartado j)). En un registro puramente electrónico de este tipo, la función del personal del registro debería limitarse, esencialmente, a gestionar y facilitar el acceso electrónico por los usuarios, la tramitación de los derechos de inscripción y de consulta y la supervisión del funcionamiento y mantenimiento del registro. Si se adopta este enfoque, el reglamento debería dejar bien sentado que los usuarios son los únicos responsables de cualquier error u omisión que se deslice en el proceso de inscripción registral o consulta y serán también responsables de efectuar las correcciones o enmiendas necesarias (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 8).

7. Responsabilidad del registro

41. El Estado promulgante deberá determinar la forma en que ha de asignarse la responsabilidad por pérdidas o daños debidos a cualquiera de las causas siguientes: a) información o asesoramiento incorrectos o equívocos o rechazo injustificado de una solicitud de inscripción o de consulta por un funcionario del registro; y b) demoras o errores en la tramitación o una presentación incompleta de las inscripciones o de los resultados de las consultas imputables a fallas o defectos de

funcionamiento del sistema. Como ya se dijo (véanse los párrs. 36 a 40 *supra*), si bien en los casos en que el registro permite las inscripciones y consultas directas por los usuarios del registro la ley recomendada en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* limita la responsabilidad del registro a las fallas de funcionamiento del sistema, en general deja esta cuestión a criterio de los Estados promulgantes (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 56). En algunos Estados, parte de los derechos de inscripción y de consulta se guarda en un fondo para cubrir la posible responsabilidad del registro por pérdidas o daños sufridos por acreedores garantizados o terceros autores de consultas. En otros Estados hay mecanismos de seguro destinados a cubrir esa responsabilidad del registro. Por fin, en otros Estados donde los datos son ingresados en el fichero del registro por personal del registro y, por consiguiente, el riesgo de error y responsabilidad es demasiado grande, puede no preverse el pago de una suma compensatoria o puede existir una cifra máxima para cada pérdida.

8. Copia de la notificación inscrita en el registro

42. En vista de la importancia de la validez de la inscripción registral de una notificación para oponerla a terceros y asegurar la prelación de una garantía real, es esencial que el autor de la inscripción se cerciore de que la información consignada en la notificación se ha ingresado debidamente en el fichero del registro, con la fecha y hora correctas. Por consiguiente, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el autor de una inscripción pueda obtener una constancia de la inscripción efectuada tan pronto como la información consignada en la notificación sea ingresada en el fichero del registro (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párrs. 49 a 51, y recomendación 55, apartado e)).

43. Además, el autor de la inscripción necesita que se le informe acerca de cualquier cambio que se introduzca en una notificación inscrita para poder tomar sin dilación las medidas apropiadas, a fin de proteger su posición en caso de que se haya efectuado una enmienda o cancelación erróneamente. En consecuencia, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda además que el registro envíe sin tardanza copia de cualquier modificación efectuada en una notificación inscrita en el registro a la persona identificada en ella como el acreedor garantizado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párrafo 52, y recomendación 55, apartado d)). El reglamento debería incluir disposiciones que pongan en práctica estas recomendaciones (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 16).

44. Además, el otorgante necesita un recibo de la copia de la notificación inscrita en el registro o una confirmación para asegurarse de que la información consignada en la notificación: a) corresponda a la autorización dada por el otorgante en el acuerdo de garantía o de otra índole, de existir un acuerdo; y b) se encuentre dentro de los límites de la autorización del otorgante para la inscripción registral. En consecuencia, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el autor de la inscripción esté obligado a enviar copia de la notificación inscrita en el registro al otorgante (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 55, apartado c)). También esta recomendación debería quedar reflejada en el reglamento.

45. El hacer recaer en el autor de la inscripción la obligación de enviar copia de la notificación al otorgante y no en el registro tiene por objeto evitar la creación de una carga adicional para el registro, que podría afectar negativamente su eficiencia desde el punto de vista del tiempo y los costos. Si se parte del supuesto de que en la mayoría de los casos las inscripciones registrales se harán de buena fe y serán exactas, si el autor de una inscripción no cumple esa obligación solo se expone a sanciones menores y al resarcimiento de todo daño probado que haya resultado de ese incumplimiento (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párrafo 51, y recomendación 55, apartado c)).

46. A fin de lograr una mayor eficiencia, el registro debería estar concebido, de ser posible, de manera que generase automáticamente una constancia electrónica de la inscripción registral y la enviase electrónicamente o, por ejemplo, como adjunto a un correo electrónico, al autor de la inscripción. Si el registro, en cambio, está obligado a enviar al autor de la inscripción copia de papel por correo ordinario y el autor de la inscripción, a su vez, tiene que reenviar la copia al otorgante, también por correo, se pueden producir demoras y problemas.

9. Enmienda de la información consignada en una notificación inscrita en el registro

47. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el autor de una inscripción esté facultado para enmendar la información consignada en la notificación inscrita en el registro inscribiendo una notificación de enmienda en cualquier momento (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párrafo 110 a 116, y recomendación 73). La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda también que el otorgante esté facultado, en ciertas circunstancias, para solicitar una enmienda, mediante un procedimiento judicial o administrativo (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párrafos 107 y 108, y recomendación 72). En vista de la importancia de estas recomendaciones, el reglamento podría recogerlas y, además, puntualizar la información que debería contener toda notificación de enmienda (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 17).

48. Una notificación puede no reflejar o haber dejado de reflejar una relación financiera existente o prevista entre el acreedor garantizado y el otorgante identificado en la inscripción. Esto puede deberse a que, después de efectuada la inscripción, se hayan interrumpido las negociaciones entre las partes, estas hayan acordado agregar o suprimir bienes gravados, o haya llegado a su fin la relación financiera representada por la inscripción. En tal caso, la continuación de la presencia de la información en el fichero del registro limitará la capacidad de la persona identificada como otorgante para vender o crear una nueva garantía real sobre los bienes descritos en la inscripción. Ello se debe a que un posible comprador o acreedor garantizado se mostrará renuente a entablar negociaciones con el otorgante a menos que se cancele la inscripción existente.

49. Si bien la inscripción de una enmienda por el acreedor garantizado exigiría la debida autorización del otorgante, una enmienda debida a la cesión de la obligación garantizada, la subordinación o el cambio de dirección del acreedor garantizado o de su representante no debería requerir autorización del otorgante. Normalmente, el otorgante autoriza la inscripción registral de una notificación inicial, así como de cualquier enmienda, en un solo documento de autorización. Y esa autorización única

no requiere que el acreedor garantizado solicite varias autorizaciones para efectuar distintas enmiendas (por ejemplo, para prorrogar el plazo de validez de la notificación inscrita en el registro).

50. Cabe observar que toda enmienda modificará el contenido del fichero del registro mediante otra notificación, pero nunca modificará la información consignada en la notificación inicial, que podrá seguir siendo objeto de consultas en el fichero del registro accesible al público y, una vez vencido el plazo de validez de la notificación o una vez que esta haya sido cancelada, podrá localizarse en los archivos del registro (véanse los párrafos 51 a 53 *infra*).

10. Retiro de la información del fichero del registro accesible al público y archivo de esa información

51. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que la información contenida en una notificación se retire del fichero del registro accesible al público una vez vencido el plazo de validez de la notificación inscrita o una vez que se inscriba una notificación de cancelación; en esa etapa, la información deberá archivarse (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párrafo 109, y recomendación 74). El reglamento debería incluir normas que pongan en práctica estas recomendaciones (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendaciones 18 y 19).

52. En particular, el reglamento debería dejar bien sentado que la información retirada del fichero del registro accesible al público debe archivarse de modo que sea posible recuperarla durante un período cuya determinación quedará a criterio de los Estados promulgantes (por ejemplo, por lo menos 20 años). La duración del período de archivo puede depender de la duración del período durante el cual puedan iniciarse demandas con arreglo a un acuerdo de préstamo. Por ejemplo, en algunos ordenamientos jurídicos no es posible entablar acción judicial después de transcurridos 15 años, contados desde la fecha en que tuvo lugar el acto en que se basaría la demanda. En esos ordenamientos, el reglamento del registro dispone que la información contenida en todas las notificaciones inscritas en el registro deben mantenerse en los archivos del registro durante 15 años; y si bien es posible que el período de 15 años sea prorrogado mediante el reconocimiento de la deuda por el deudor, el registro no está obligado a conservar la información en sus archivos más allá del plazo fijado inicialmente. Cabe observar que la recuperación de la información archivada puede ser necesaria para distintos fines, por ejemplo, para establecer la prelación en el caso de procedimientos judiciales o de insolvencia prolongados, o para los fines de la legislación fiscal o de blanqueo de dinero. En muchos Estados, la información consignada en notificaciones que han caducado o han sido canceladas puede conservarse en el fichero del registro accesible al público con la indicación de que esa información ha caducado o ha sido cancelada.

53. En otros Estados, donde es el registro el que consigna en el fichero la información que le ha sido presentada, el registro puede corregir los errores que haya cometido en el proceso de consignar tal información en su fichero. Ello tiene por objeto garantizar que el registro pueda corregir los errores cometidos al consignar en el fichero la información presentada en un formulario impreso (la exactitud de la información contenida en el impreso es responsabilidad del autor de la inscripción), pero no podrá someter a examen ni corregir la información que el autor de una inscripción introduzca electrónicamente, pues ello sería contrario a lo

recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 54, apartado d), que tiene por objeto limitar la función del registro y, por tanto, la probabilidad de error y la responsabilidad consiguiente). El registro podrá efectuar la modificación que corrija su error inscribiendo un formulario de corrección que identifique al empleado que hizo las correcciones y las correcciones efectuadas. Los Estados promulgantes que deseen permitir esas correcciones por parte del registro deberán prever normas sobre las consecuencias jurídicas de los errores cometidos por el registro al ingresar información en su fichero y, en particular, sobre si una “corrección” puede modificar el orden de prelación.

11. Idioma de la notificación

54. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se examina la cuestión del idioma de una notificación pero no se hace ninguna recomendación al respecto (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 44 a 46). En vista de la importancia de la cuestión, debería ser tratada en el reglamento (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 20).

55. A este respecto, se plantean dos cuestiones. En primer lugar, el idioma en que ha de expresarse la información consignada en la notificación y, en segundo lugar, el conjunto de caracteres en que ha de consignarse la información en la notificación. El reglamento debería especificar el idioma pero no es necesario que se ocupe del conjunto de caracteres autorizados siempre que se den a conocer a los usuarios (por ejemplo, en el sitio web del registro). Esto permitiría al registro revisar periódicamente el conjunto de caracteres.

56. Normalmente el idioma que ha de utilizarse para ingresar información en el registro será el idioma oficial o los idiomas oficiales del Estado bajo cuya autoridad funcione el registro, pero podría incluir también cualquier otro idioma que especifique ese Estado. En todo caso, los resultados de las consultas deberían expresarse en el idioma utilizado para ingresar la información en el fichero del registro. Además, en los casos en que el nombre del otorgante sea el identificador pertinente y el nombre correcto esté expresado con un conjunto de caracteres distintos de los empleados por el registro, este podría estar concebido de modo que pudiera ajustar o transliterar algunos caracteres incluidos en el nombre del otorgante a fin de armonizarlos con los caracteres utilizados por el registro. Lo mismo vale para el nombre del acreedor garantizado, la descripción de los bienes gravados y demás información que contenga la notificación si, por ejemplo, es preciso utilizar en la notificación el idioma hablado en el Estado extranjero del fabricante. Es posible que haya que hacer públicos (por ejemplo, en el sitio web del registro) los caracteres que han de transliterarse y la forma en que se efectuará la transliteración.

57. En los casos en que el otorgante sea una persona jurídica y la ley con arreglo a la cual fue constituida permita el uso de versiones lingüísticas alternativas de su nombre, el reglamento debería especificar que deben consignarse todas las versiones lingüísticas del nombre como identificadores separados del otorgante, en la medida en que ello sea compatible con el idioma especificado del registro. Esto es necesario para proteger a terceros que puedan estar negociando o haber negociado con el otorgante identificado por cualquiera de las versiones alternativas de su nombre y, por tanto, podrían consultar el registro utilizando esa versión.

58. Una forma de mitigar los diversos problemas que podrían plantearse por el hecho de que el identificador del otorgante esté expresado en un idioma distinto del utilizado por el registro podría consistir en emplear los números del documento de identidad personal como identificador del otorgante en lugar de su nombre (para un examen de esta cuestión, véase A/CN.9/WG.VI/WP.52, párrs. 11 y 12).

B. Recomendaciones 10 a 20

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las recomendaciones 10 a 20, tal como figuran en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.5. El Grupo de Trabajo quizás desee también observar que, por razones de economía, las recomendaciones no se incluyen en el presente documento en esta etapa pero se incluirán en el texto definitivo.]